

**ASAMBLEA LEGISLATIVA**  
Gerencia de Operaciones Legislativas  
Sección de Correspondencia Oficial

HORA: 12:04

Recibido el: 22/6/2021

Por: 

San Salvador, 11 de junio de 2021.

Señores Secretarios de la  
Honorable Asamblea Legislativa,  
Presente.

Señores Secretarios:

Cumpliendo especiales instrucciones del señor Presidente de la República, me permito presentar a esa Honorable Asamblea Legislativa, por el digno medio de ustedes, con base a lo establecido en el ordinal segundo del artículo 133 de la Constitución de la República, a efecto de otorgar la Iniciativa de Ley al Proyecto de Decreto Legislativo mediante el cual se decretan **REFORMAS AL CÓDIGO PENAL**, las cuales tendrían por finalidad proteger a todos los grupos vulnerables para evitar su utilización en actos delincuenciales, aumentar las sanciones para las conductas ilícitas relacionadas con armas de fuego, así como asegurar la vinculación de los imputados al proceso respetando sus garantías, lo que motiva a introducir las pertinentes reformas a dichos efectos.

En base al objetivo propuesto, respetuosamente pido a ustedes que esa Honorable Asamblea Legislativa conozca tal proyecto; en razón de ello, les solicito se dé ingreso a esta pieza de correspondencia que comprende dicho proyecto, a efecto que se cumpla con la formalidad del proceso de formación de ley, todo con la intención que el mismo sea aprobado oportunamente conforme a derecho.

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**

  
  
**HÉCTOR GUSTAVO VILLATORO,**  
Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA**  
Leído en el Pleno Legislativo el:

\_\_\_\_\_  
Firma:



SECRETARIA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA

San Salvador, 11 de junio de 2021.

**SEÑOR MINISTRO:**

Con la correspondiente **INICIATIVA DE LEY** otorgada por el señor Presidente de la República, con base a lo establecido en el artículo 133, ordinal segundo de la Constitución de la República, atentamente le remito el Proyecto de Decreto Legislativo mediante el cual se decretan **REFORMAS AL CÓDIGO PENAL**, las cuales tendrían por finalidad proteger a todos los grupos vulnerables para evitar su utilización en actos delincuenciales, aumentar las sanciones para las conductas ilícitas relacionadas con armas de fuego, así como asegurar la vinculación de los imputados al proceso respetando sus garantías, lo que motiva a introducir las pertinentes reformas a dichos efectos; en consecuencia, puede usted presentarlo al Órgano Legislativo, a fin de gestionar su oportuna aprobación.

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**



**CONAN TONATHIU CASTRO,**  
Secretario Jurídico de la Presidencia.

LICENCIADO  
HÉCTOR GUSTAVO VILLATORO  
MINISTRO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA  
E.S.D.O.

**DECRETO No.**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad con el Art. 1 inciso 1º de la Constitución de la República, El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.
- II. Que de acuerdo con el Art. 2 inciso 1º de la Constitución de la República, toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de estos.
- III. Que, de acuerdo con los compromisos internacionales suscritos por el Estado de El Salvador, debe garantizarse el interés superior del menor, así como la protección a los más vulnerables de la sociedad.
- IV. Que es pertinente establecer ajustes a la normativa penal para asegurar el ejercicio de libertades fundamentales, así como también la protección a los bienes jurídicos vinculados a la preservación de la Paz Pública y el aseguramiento de los procesos penales.
- V. Que es necesario modificar la legislación penal para proteger a todos los grupos vulnerables para evitar su utilización en actos delincuenciales, aumentar las sanciones para las conductas ilícitas relacionadas con armas de fuego; así como asegurar la vinculación de los imputados al proceso respetando sus garantías.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Justicia y Seguridad Pública,

**DECRETA** las siguientes:

## REFORMAS AL CÓDIGO PENAL

**Art. 1.-** Intercálase entre los artículos 153 y 154, el texto de un artículo 153- A, bajo el acápite siguiente:

### “UTILIZACIÓN DELICTIVA DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

**Art. 153-A.-** El que induzca, facilite, utilice, obligue, promueva o instrumentalice a menores de edad, adultos mayores, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o a cualquier persona en condición de vulnerabilidad para cometer delitos, será sancionado con prisión de quince a veinte años.

En igual sanción incurrirá el que reclute, induzca, facilite, utilice, obligue, promueva o instrumentalice a menores de edad, adultos mayores, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o cualquier otra condición de vulnerabilidad para su ingreso o incorporación en las distintas formas de agrupaciones ilícitas señaladas en el presente Código.

Si el autor o partícipe fuere autoridad, agente de autoridad, funcionario o empleado público, la pena se agravará hasta una tercera parte del máximo en cada caso y la inhabilitación absoluta del cargo por el doble del tiempo.

A las personas que sean utilizadas delictivamente conforme a los incisos anteriores y de acuerdo con las circunstancias de cada caso, se les podrá aplicar las excluyentes y atenuantes de responsabilidad establecidas en este Código. El consentimiento de los sujetos pasivos no constituirá causal de exclusión de la responsabilidad penal para los autores o partícipes.”

**Art. 2.-** Adiciónase un tercer inciso al Art. 338-A, de la manera siguiente:

“Si la conducta a que se refiere el inciso primero del presente artículo fuere la desobediencia por parte de un imputado a una orden judicial o medida cautelar dictada por autoridad competente al haberse vencido el plazo para la detención provisional de conformidad al art. 8 del Código Procesal Penal, la pena será de cinco a diez años de prisión.”

**Art.3.-**Derógase el inciso cuarto del Art. 345.

**Art.4.-** Refórmase el inciso primero del Art. 346 de la siguiente manera:

**“TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILÍCITA DE ARMAS DE GUERRA**

**Art. 346.-** La tenencia, portación o conducción ilícita de una o más armas de guerra será sancionada con prisión de diez años a quince años.”

**Art.5.-** Refórmase el art. 346-A de la siguiente manera:

**“FABRICACIÓN, PORTACIÓN, TENENCIA O COMERCIO ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O EXPLOSIVOS CASEROS O ARTESANALES**

**Art. 346-A.-** El que de manera ilegítima fabricare, portare, tuviere o comerciare armas de fuego o explosivos caseros o artesanales, tales como trabucos, escopetas o aquellas que mediante el uso de cartuchos de percusión anular o central impulsen proyectiles a través de un cañón de lámina lisa o rayada, mediante la expansión de gases producidos por la combustión de materiales explosivos, sólidos, pólvora u otro material inflamable contenido en los cartuchos, será sancionado con prisión de diez a quince años.”

**Art.6.-** Refórmase el primer inciso del Art. 346-B de la siguiente manera:

**“TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO**

**Art. 346-B.-** Será sancionado con prisión de diez a quince años, el que realizare cualquiera de las conductas siguientes:

- a) El que tuviere, portare o condujere un arma de fuego sin licencia para su uso o matrícula correspondiente de la autoridad competente;
- b) El que portare un arma de fuego en los lugares prohibidos legalmente, en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas;
- c) El que entregare o proporcionare un arma de fuego a menores de edad, sin ejercer vigilancia, ni tomar las medidas de seguridad necesarias, o fuera de los lugares y casos permitidos por la ley.”

**Art. 7.-** Refórmase el primero y segundo inciso del Art. 346-C de la siguiente manera:

**“EMPLEO, DESARROLLO, PRODUCCIÓN, ADQUISICIÓN, ALMACENAMIENTO, CONSERVACIÓN O TRANSFERENCIA DE MINAS ANTIPERSONALES**

**Art. 346-C.-** El que empleare, desarrollare, produjere, adquiriere, almacenare, conservare o transfiriere una o más minas antipersonales, será sancionado con prisión de quince a

veinte años.”

“También será sancionado con prisión de diez a quince años, el que indujere o ayudare a otro a participar con cualquiera de las conductas señaladas en el inciso anterior.”

**Art. 8.-** Sustitúyase el Art. 347 por el siguiente:

**“Art. 347.-** El que por sí o por medio de otra persona y sin la autorización legal fabricare, importare, exportare, depositare, almacenare, tuviere en depósito, transportare, suministrare o realizare cualquier otra actividad de tráfico de armas de fuego, partes de estas, municiones o explosivos, cuyo uso esté reglamentado por ley, será sancionado con prisión de diez a veinte años.

Se considerará depósito de armas de fuego reglamentadas, la reunión de cinco o más de dichas armas, aún y cuando se hallen en piezas desmontadas.

El que adquiriere o enajenare a cualquier título armas de fuego, municiones, explosivos o artículos similares sin contar con la documentación legal correspondiente, será sancionado con prisión de diez a quince años.

Si quien realizare la conducta descrita en el inciso anterior es el titular o representante legal de un importador o comerciante autorizado, la sanción será de quince a veinte años de prisión.”

**Art. 9.-** Refórmase el Art. 347-A de la siguiente manera:

**“PROVISIÓN DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ARTÍCULOS SIMILARES A LAS AGRUPACIONES ILÍCITAS O CRIMEN ORGANIZADO**

**Art. 347-A.-** Quien provea de armas, municiones, explosivos y artículos similares; como también, de material o equipo que aumente el poder delictivo de las agrupaciones ilícitas o crimen organizado, será sancionado con prisión de diez a treinta años.”

**Art. 10.-** Refórmase el primer inciso del art. 347-B de la siguiente manera:

**“MODIFICACIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**

**Art. 347-B.-** El que por sí o por medio de otro falsificare, alterare, suprimiere, insertare o sustituyere las marcas individualizadoras colocadas por el fabricante de un arma de

fuego, tales como el tipo, modelo o número de serie, u ordenare o permitiere a otro que lo realice, será sancionado con prisión de diez a quince años.”

**Art. 11.-** Refórmase el Art. 347-C de la siguiente manera:

**“PRENDA SOBRE ARMAS DE FUEGO**

**Art. 347-C.-** El que prestare dinero sobre armas de fuego, municiones o accesorios, aunque mediare matrícula y licencia para su portación, será sancionado con prisión de diez a quince años.”

**Art. 12.-** Incorpórase el artículo 347-D con el acápite siguiente:

**“AGRAVACIÓN ESPECIAL**

**Art. 347-D.-** La pena para cada uno de los delitos señalados en los ocho artículos anteriores, se aumentará en una tercera parte de la pena máxima prevista, si se cometieren con alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando las armas o municiones estén relacionadas con la comisión de otro delito;
- b) Cuando las armas o municiones incautadas posean reporte activo de cualquier tipo de extravío;
- c) Estar sometido el sujeto activo al trámite de un proceso penal o a uno de familia relacionado a violencia intrafamiliar;
- d) Cuando el hallazgo incluya cualquier elemento que sirva para ocultar la identidad o reconocimiento de los partícipes del delito.
- e) Obrar en conjunto con otras personas;
- f) Cuando a las armas o municiones se les haya agregado a sus características de fabricación u origen, elementos que aumenten su letalidad o faciliten la comisión del delito;
- g) Cuando el autor o partícipe pertenezca o forme parte de una agrupación ilícita.
- h) Cuando la comisión de estos delitos involucre la existencia dos o más armas.
- i) Cuando el tráfico de armas sea facilitado, promovido, patrocinado o tenga como origen o destino uno de los países declarados como patrocinadores del terrorismo internacional por parte de organismos multilaterales de los que el país sea miembro.”

**Art. 13.-** El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los ...

**"AGRAVACIÓN ESPECIAL**

Art. 14.- La pena para cada uno de los delitos señalados en los otros artículos anteriores, se aumentará en un tercio a partir de la pena establecida en el artículo 13, cuando con alguno de los elementos siguientes:

- a) Cuando las armas o municiones estén relacionadas con la comisión de otro delito;
- b) Cuando las armas o municiones mencionadas posean reporte activo de cualquier tipo de extranjería;
- c) El sujeto sometido al límite de un proceso penal o a uno de familia relacionado a violencia intrafamiliar;
- d) Cuando el hallazgo incluya cualquier elemento que sirva para ocultar la identidad o reconocimiento de los partícipes del delito;
- e) Que el sujeto con otros delitos;
- f) Cuando a las armas o municiones se les haya agregado a sus características de fabricación u otros elementos que aumenten su letalidad o efecto en la comisión del delito;
- g) Cuando el sujeto participe o pretenda participar a través de una asociación ilícita;
- h) Cuando la comisión de estos delitos implique la existencia de una arma;
- i) Cuando el hecho de que se facilitó el tránsito, almacenamiento o furtivos como objeto de delito de uno de los países vecinos, como por ejemplo, del país de origen, de tránsito o de destino de las armas, municiones o partes de ellas.